



“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

Proceso Radicado Accionante Accionados	Acción de Tutela – Impugnación 05001-31-10-010-2020-00340-01 (2020-249) Mildred Francisca López Velásquez Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF
Auto N° Ponente	113 Edinson Antonio Múnera García

### **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Fue asignada a este despacho la impugnación formulada contra la sentencia dictada por el Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por Mildred Francisca López Velásquez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-; sin embargo, luego de examinar el cartulario se advierte la necesidad de inadmitirla por extemporánea.

En efecto, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>:

*“(…) si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En consecuencia, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86*

<sup>1</sup> Radicación n° 05001-22-10-000-2020-00052-01

*de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación», y acotó que «el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación "presentada debidamente" y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter» (CC T-191/94).*

*En ese mismo sentido esta Corporación ha venido sosteniendo que «cuando un Juez se enfrenta con una solicitud de impugnación, preciso es que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad respectiva», porque en caso de no cumplirse alguno de tales condicionamientos, «deviene impróspera la admisión del recurso» (CSJ ATC, 14 dic. 2010, rad. 00008-02, citado en ATC998-2019, 5 jul. 2019, rad. 00842-01 y ATC042-2020, 23 ene. 2020, rad. 2019-02356-01, entre otros)».*

Y es que en este evento el recurso se presentó frente a la decisión emitida el trece de noviembre de dos mil veinte, la misma que fue notificada a los intervinientes, específicamente a la accionante, el 19 de noviembre de 2020, quien tan solo envió su escrito de impugnación, como se aprecia en la siguiente imagen, el día 24 del mismo mes y año a las 10:59 p.m., es decir, por fuera del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, incumpliendo con el requisito de oportunidad legal.

#### **Apelacòn.pdf**

Mildred Lopez <milove555@gmail.com>

Mar 24/11/2020 10:59 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellin <j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

Apelacòn.pdf;

Buenas noches, reenvío apelación Mildred Francisca López Velásquez cc 43818777, favor acuzar de recibo.

Mil gracias!

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela (artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015): “...*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”; precepto que se encuentra vigente y que es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN RESUELVE Declarar inadmisibile la impugnación** interpuesta por Mildred Francisca López Velásquez, frente a la sentencia calendada el trece de noviembre de dos mil veinte por el Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela que incoo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Se **ORDENA** remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo Superior de la Judicatura), previa notificación a los interesados de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 FAMILIA DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c72fe362b9a52405f59b0c5165b31b0947d5ee9ea4760e14e061be81ad  
6a5b**

Documento generado en 18/12/2020 11:05:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**